



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena
Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

47.001.31.03.005.2016.00093.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva presentada por Mario Ariza Barros contra Morano Gruppo S.A.S., a efectos de proferir auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, así como impartir trámite de aprobación al remate celebrado y resolver las solicitudes elevadas.

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que fue allegado auto de fecha 11 de noviembre de 2022, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Civil – Familia, donde se resolvieron las apelaciones contra los autos proferidos en diligencia del 7 de septiembre de 2022, decidiendo confirmar dichas providencias. Por lo anterior, procederá este Despacho a dictar el correspondiente auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

Así mismo, a efectos de continuar con las actuaciones respectivas, acorde con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., se procede a realizar control de legalidad culminada esta etapa del proceso, no advirtiendo ningún vicio que configure nulidad u otra irregularidad, razón por la que pone de presente que salvo que se trate de hechos nuevos no podrán ser alegados con posterioridad.

Ahora bien, en el presente trámite se realizó diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-6674, el día 7 de septiembre de

2022, siendo lo procedente continuar con la verificación de los requisitos del artículo 453 del C.G.P., a efectos de impartir su aprobación.

De los requisitos previos a diligencia de remate

Procede el Despacho a revisar los requisitos previos a diligencia de remate, encontrándose las siguientes actuaciones:

- El 20 de abril de 2016, se admitió la demanda ejecutiva de Mario Jacobo Ariza Barros contra Morano Gruppo S.A.S. Notificada la demandada, en audiencia del 20 de febrero de 2017, se profirió sentencia declarándose no probadas las excepciones de mérito presentadas, ordenándose seguir adelante la ejecución, así como presentar la liquidación de crédito y condenado en costas a la pasiva.
- Mediante auto del 22 de marzo de 2017, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080 – 6674. Allegada respuesta registrando la medida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se dispuso en auto del 2 de junio de 2017, notificar al Banco Colpatria en su calidad de acreedor hipotecario, el cual notificado no hizo parte oportunamente en el proceso ni incoó demanda en su debida oportunidad, por lo que, mediante auto del 21 de marzo de 2019, se resolvió dejar vigente la medida de embargo decretada en el presente proceso.
- Posterior a esto, se decretó el secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 080 – 6674, mediante proveído del 2 de octubre de 2017. Evacuándose dicha diligencia el 29 de diciembre de 2017, por el Inspector de Policía del Rodadero.
- La parte demandante, procedió a presentar el avalúo del inmueble, del cual se dio traslado en auto del 5 de marzo de 2018, siendo objetado en el término por la parte demandada. En tal sentido, se resolvió por el Despacho en auto del 24 de mayo de 2018, tener en cuenta para los efectos el avalúo en la suma de \$2'822.400.000, presentado por el extremo pasivo. Contra dicha providencia se presentó recurso de reposición y subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos en proveído del 17 de julio de 2018, decidiéndose no reponer y rechazando la apelación impetrada.
- Luego de lo anterior, tras varios intentos de realizar el remate y por el transcurso del tiempo, mediante auto del 13 de julio de 2021, se ordenó por el Despacho como medida de saneamiento allegar avalúo actualizado del inmueble. Acogiéndose

mediante providencia del 24 de noviembre de 2021, el avalúo presentado por la parte demandante en la suma de \$2.257.920.000, al no haber sido objetado.

- Por auto del 2 de agosto de 2022, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, señalándose para dichos efectos el 7 de septiembre de la misma anualidad.
- En tal sentido, a través de correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2022, se allega por la parte demandante las publicaciones en el periódico "*Hoy diario del Magdalena*", realizadas el día 14 de agosto de 2022.
- Igualmente se arrimó certificado de tradición del predio expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de fecha 17 de agosto de 2022.

De la diligencia de remate:

El 7 de septiembre de 2022, a las 9:26 a.m., se constituyó el Despacho en audiencia de remate, donde concurrieron las partes, y la señora Ledys Barreto Gutiérrez, quien se presentó en causa propia como postora y en representación de su hermano Leonel Barreto Gutiérrez, así mismo el señor Carlos Mauricio Gómez Carrillo, estos últimos en calidad de postores.

En la audiencia se resolvió incidente de nulidad que había sido presentado por el extremo demandado, siendo este rechazado de plano. Decisión contra la cual se impetró recurso de apelación.

Posterior a esto se procedió a dar trámite a la diligencia de remate en los términos dispuestos en el artículo 452 del C.G.P., encontrándose que se allegó un sobre cerrado por los señores Ledys Barreto Gutiérrez, Leonel Barreto Gutiérrez, y Carlos Mauricio Gómez Carrillo, en calidad de postores. Sin que ninguna de las partes hiciera postura.

Transcurrido el término de una hora establecida en la norma, no se adosaron más posturas, por lo que se procedió a la apertura del sobre cerrado presentado al inicio de la diligencia, en este se allegó oferta por valor de valor de mil quinientos ochenta y cinco millones de pesos (\$1'585.000.000), así como dos consignaciones de depósito judicial, uno por la suma de cuatrocientos veintisiete millones novecientos siete mil m/cte. (\$427'907.000.), y otro por la suma de cuatrocientos setenta y cinco millones quinientos noventa y tres mil pesos m/cte (\$475.593.000), para un valor total de novecientos tres millones quinientos mil pesos m/cte. (\$903.500.000).

Otorgada la palabra a las partes para presentar alguna manifestación frente al remate conforme lo dispone el artículo 452 del C.G. del P, la parte demandada procedió alegar irregularidades en el remate con ocasión del aviso de remate, de acuerdo a lo ya aducido en el incidente de nulidad impetrado. Emitiéndose pronunciamiento sobre dichos argumentos,

se negó la solicitud de la parte pasiva, procediendo dicha parte a interponer recurso de apelación contra dicha decisión.

Así las cosas, y continuando con la audiencia, verificados los requisitos se procedió a resolver *adjudicar a LEDYS Y LEONEL BARRETO GUTIÉRREZ Y CARLOS MAURICIO GÓMEZ CARRILLO, por ser únicos postores, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-6674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y cédula catastral 01-07-00-0063-0003- 0-00-00- 0000 de propiedad de la demandada en la presente ejecución ubicado en la carrera 1 No. 19 - 23 de esta ciudad, cuyos linderos son NORTE: TERRENOS VENDIDOS POR EL MUNICIPIO A ALFREDO ZUÑIGA MAGRI; EN 37.50 METROS; SUR, CALLEJON DE POR MEDIO CON TERRENOS MUNICIPALES EN 37.50 METROS; ESTE, TERRENOS DE ROSARIO CAMPO EN 27.00 METROS; OESTE, MAR CARIBE EN 27.00 METROS.*

A su vez, se ordenó a los postores el pago del saldo del precio, así como el pago del 5% sobre el valor final del remate, equivalente al impuesto del remate señalado por la ley. Concediendo, por último, los recursos de apelación impetrados por la parte demandada en el efecto devolutivo.

Pago de impuesto de remate y saldo del precio de venta:

Dispone de manera pertinente el artículo 453 del Código General del Proceso:

“El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma

que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa...”

En tal sentido, se advierte que, mediante correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2022, fue allegado por la señora Ledys Barreto Gutiérrez, los siguientes recibos de depósito judicial como pago del saldo del valor del bien inmueble rematado de \$681.500.000:

- Recibo Deposito Judicial de fecha 14 de septiembre de 2022, por valor de \$219.500.000.
- Recibo Deposito Judicial de fecha 14 de septiembre de 2022, por valor de \$77.000.000.
- Recibo Deposito Judicial de fecha 14 de septiembre de 2022, por valor de \$385.000.000.

De igual manera, se adosó para acreditar el pago de la suma de \$79.250.000, correspondiente al impuesto del 5% valor final del remate de bien inmueble:

- Un (1) recibo de Consignación de Cheques y Depósitos Especiales de fecha 14 de septiembre de 2022 por valor de \$60.000.000.
- Un (1) recibo de Consignación de Cheques y Depósitos Especiales de fecha 14 de septiembre de 2022 por valor de \$19.250.000.

Corolario, encuentra el Despacho debidamente acreditado el pago del saldo del valor del remate, así como el pago del impuesto del 5%, dentro del término legal para su realización.

De la aprobación del remate:

Obsérvese que, en el presente asunto, el avalúo aprobado del inmueble asciende a la suma de dos mil doscientos cincuenta y siete millones novecientos veinte mil pesos m/cte. (\$2'257.920.000), de tal suerte que acorde con los cánones 451 y 452 de la normatividad adjetiva, el postor presentó consignaciones de depósito judicial, por un valor de novecientos tres millones quinientos mil pesos m/cte. (\$903.500.000), monto que supera el límite del 40% de la suma arriba indicada exigido para hacer postura.

A su vez, la oferta por valor de mil quinientos ochenta y cinco millones de pesos (\$1'585.000.000), sobrepasa el 70% de que trata el artículo 448 ídem.

Dentro de los 5 días siguientes a la celebración del remate, el interesado debía consignar el saldo del precio y el valor del impuesto de que trata la ley 1743 de 2014. Esto es que, por el

primer concepto, la suma de seiscientos ochenta y un millones quinientos mil pesos m/cte. (\$681.500.000), y por el segundo setenta y nueve millones doscientos cincuenta mil pesos m/te (\$79'250.000). Estudiado el plenario se tiene conforme lo ya indicado que, efectivamente fueron acreditados dichos pagos.

Lo anterior arroja entonces que, los rematantes consignaron novecientos tres millones quinientos mil pesos m/cte. (\$903.500.000), como depósito para hacer postura, más seiscientos ochenta y un millones quinientos mil pesos m/cte. (\$681.500.000), como saldo del pago del precio del remate, **para un total de mil quinientos ochenta y cinco millones de pesos (\$1'585.000.000), cantidad ofrecida por el predio rematado.**

En tal sentido, **como quiera que se han cumplido en legal tiempo y forma los requisitos de los artículos 448 a 455 del C.G.P., y sin que medie solicitud de nulidad por resolver, habiéndose resuelto a su vez los recursos de apelación impetrados en la diligencia, se habrá de aprobar el remate realizado el 7 de septiembre de 2022.**

De la prelación de créditos:

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 465 del C.G. del P, esta oficina ordenó oficiar:

- Al Juzgado 2° Laboral de Santa Marta, dentro del proceso No. 2018 – 242, de Erika Patricia Anaya Ríos contra Morano Grupo S.A.S., a fin de que, remita liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas.
- Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos Nacionales “DIAN”, informando sobre la existencia del presente proceso en donde se relacionen los títulos valores que hayan sido presentados, la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Así como informarle sobre la diligencia de remate celebrada al interior del presente proceso respecto del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 080-6674, sobre el cual se encuentra inscrita medida de embargo a su favor, para los fines previstos en el artículo 465 del Código General del Proceso.
- A su vez, se ordenó oficiar a la UGPP, a fin de informarle sobre la diligencia de remate
- celebrada al interior del presente proceso respecto del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 080-6674, sobre el cual se encuentra inscrita medida de embargo a su favor, para los fines previstos en el artículo 465 del Código General del Proceso.

La DIAN en correo electrónico de fecha 5 de diciembre de 2022, procedió a dar respuesta a este Estrado judicial, informando que, se hacían parte dentro del proceso adelantado, informando las acreencias actuales que presenta el demandado MORANO GRUPPO S.A.S NIT. 900.368.772-2, para un valor total conforme la relación presentada de **\$1,051,651,404.**

Solicitando tener presente la clasificación y prelación de créditos para efectos de lograr la debida distribución de los dineros recaudados.

A través de correo electrónico de fecha 9 de diciembre de 2022, la UGPP contestó de manera pertinente que *“informamos que la Unidad se encuentra adelantado el proceso de cobro No.: 92020 por contra la empresa MORANO GRUPO S.A.S, esta última adeuda por concepto de sanción de acuerdo con la Resolución RDO-M-197 del 19 de febrero de 2018...”*. Adosando la liquidación de la obligación en un total de **\$211.821.488**.

De otra parte, en correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito Santa Marta – Magdalena, dio respuesta remitiendo auto de fecha 26 de agosto de 2022, por medio de la cual se modificó la liquidación del crédito, providencia que se encuentra ejecutoriada. A su vez, informó que se verifica en el expediente que el apoderado de la parte demandante presentó actualización del crédito, la cual se pondrá en traslado y posterior a ello se pasará el despacho para su estudio, en cuanto se resuelva tal petición se les comunicará de forma inmediata. En el auto adosado, se encuentra aprobada la liquidación del crédito en la suma noventa y siete millones diecisiete mil seiscientos cincuenta y cinco con veinte m/cte. (**\$97.017.655,20**).

Respecto a lo anterior, procedió el demandante a través de apoderado a manifestar que, antes de darle curso al memorial presentado por la Dian, en la que se pretende convertir unas obligaciones condicionales en títulos de recaudo ejecutivo, lo que no tiene fundamento jurídico, es apenas el adelantamiento de un proceso coactivo cuyo resultado está condicionado a la prosperidad o derrota de lo que en se pretende.

Argumenta que, el proceso coactivo para que preste merito ejecutivo, deben ir acompañados del acto administrativo o resolución debidamente ejecutoriada que constituya esa obligación condicional en su título con suficiente fuerza ejecutiva para que prosperen las pretensiones del ente público.

Señala que, le llama poderosamente la atención la pretensión infundada de la Dian de convertir o buscar el pago a través de la prelación del crédito de la sanción pecuniaria a que sometió al ente demandado, a sabiendas que las multas o sanciones no pertenecen a las preestablecidas en el Estatuto Tributario y el art. 2488 del Código Civil, en tanto aquí estamos frente a una ejecución derivada de un título valor (cheque), producto de una relación a nivel profesional o laboral en la que lleva incoado el valor o pago de unos honorarios profesionales.

Aclara que la Dian, debió ejercer su derecho a través de un documento claro, expreso y exigible de pagar una suma de dinero y así proceder a dicha pretensión; la prelación de

crédito laboral es de primer orden, tal y como lo reza la norma precitada y no como lo pretende el ente recaudador a nivel nacional.

Posterior a ello, el demandante directamente solicitó celeridad en el asunto, así como desatar la situación ocasionada por la DIAN en su prescrita pretensión de exigir el pago a través de esta vía (prelación de créditos) de presuntas obligaciones que, de ser reales, no son exigibles por esta vía pues, solo pueden ser cobrados los impuestos y, a sabiendas, en su solicitud el ente estatal incluye multas, intereses, etc., que no aparecen insertas en la norma legal (arts. 2495 y ss.CC).

Reiterando que todas las pseudo obligaciones a favor de la DIAN, se encuentran prescritas por el paso inexorable del tiempo (nótese que el embargo al bien raíz de propiedad del demandado realizado por la DIAN data de 2007 (anotación No. 10 de 21 de marzo de 2007) folio matricula inmobiliaria 080-6674), fecha desde la cual han transcurrido 15 años 11 meses sin que la DIAN haya actuado como demandante coactiva para lograr el recaudo de obligaciones prescritas porque la DIAN perdió la facultad para cobrar. Sin embargo, continúan en su afán ilegal de cobrar algo a lo que perdieron el derecho.

Por lo anterior pide con fundamento en el art. 817 estatuto Tributario, desatender en su totalidad las pretensiones de la DIAN y proceder a entregarle la suma dineraria que le corresponde, ajustada hasta la fecha de entrega.

Atendiendo lo anterior, ha de precisarse que el artículo 465 del C. G del Proceso dispone:

“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán

con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos...”

En concordancia con esto, establece el artículo 2495 del Código Civil:

“La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.

2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.

3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

4. <Ver Notas del Editor> <Numeral subrogado por el artículo 1o. de la Ley 165 de 1941.

El nuevo texto es el siguiente:> Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.

5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.

El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.

6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados...”

Corolario, procederá este Despacho en atención a la prelación de créditos del primer orden hacer la distribución del dinero producto del remate, esto es de los **mil quinientos ochenta y cinco millones de pesos (\$1'585.000.000)**, en los siguientes términos:

1. El pago a favor del Juzgado 2° Laboral de Santa Marta, dentro del proceso No. 2018 – 242, de Erika Patricia Anaya Ríos contra Morano Grupo S.A.S., por la suma de **\$97.017.655,20**, correspondiente a la liquidación de crédito en firme dentro del proceso, remitida por el citado Despacho judicial, más la suma de \$8'127.569,83, por concepto de liquidación de costas visible en el archivo 05, del expediente digital a folio 331, para un total de **\$105.145.225**.
2. La Suma de **\$1,051,651,404**, a favor de la DIAN, conforme liquidación remitida.
3. La suma de **\$211.821.488** a favor de la UGPP, conforme la liquidación remitida.

Lo anterior da un valor de \$1'368.618.117, como capital correspondiente para el pago de los créditos de primer orden, suma que dispondrá entregar este Despacho a favor de las correspondientes entidades.

Ahora bien, atendiendo las manifestaciones del demandante Mario Ariza Barros, ha de indicársele las siguientes cuestiones; la primera es que procederá este Despacho a reconocerle personería al abogado designado por este, empero si pretende actuar en

nombre propio debe proceder a la revocatoria del mencionado poder, ya que no pueden actuar conjuntamente.

De otra parte, en lo atinente a las deudas cobradas por la Dian, se le precisa que el legislador dispuso en la norma citada, artículo 465 del C.G.P., que el juez civil, **debe solicitar las correspondientes liquidaciones en firme**, sin que pueda esta Juzgadora entrar a debatir dichas obligaciones al solo poderse realizar al interior del respectivo proceso coactivo.

Es a más de indicar que, como se precisó por el tratadista Armando Jaramillo Castañeda, en el libro *Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos*, en cita de la decisión del Tribunal Superior de Cundinamarca, auto del 12 de mayo de 2004, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva:

“Del artículo reseñado se deduce que, en el proceso de la referencia, corresponderá a la Dian enviar al juzgado civil, una liquidación del crédito en su favor para que de acuerdo a la prelación de los créditos se realice la distribución y asignación de la suma a su favor... [...]

Del anterior artículo, se desprende entonces que el crédito a favor de la Dian, se constituye en un crédito de primera clase, y puesto que se trata de un crédito privilegiado, esto deberá tenerse en cuenta a la hora de pagarle a los ejecutantes dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

El principio que gobierna el proceso ejecutivo es el de la concursabilidad; si se liquidara antes del remate el crédito tributario, iríamos en contravía de dicho principio, porque el juez no puede cerrar los ojos ante el pago de un crédito adelantado ante jurisdicción diferente...”.

Mérito de esto, se despachan desfavorablemente las solicitudes del demandante de rechazar la acreencia cobrada por la Dian a efectos de entregar el dinero producto del remate, señalándose a su vez que el crédito aquí cobrado por el actor no hace parte de los de primera clase, habida cuenta que como bien lo recuerda, está ejecutando la obligación constituida en un título valor cheque.

Por otro lado, ha de recordarse que dispone el numeral 7 del artículo 455 del C. G del Proceso que, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá **“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de**

las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado...

Corolario, procede este Despacho a reservar del dinero producto del remate, **la suma de \$150'000.000., para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado.**

Finamente, atendiendo lo dicho, procede el Juzgado ordenar la entrega del dinero restante al demandante en este asunto Mario Ariza Barros, en la suma de \$66.381.882. Una vez fenecido el termino dispuesto en el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., se dispondrá la entrega de dinero adicional si a ello hubiere lugar.

De la solicitud del Banco Colpatria S.A.:

Aduce el apoderado de la entidad bancaria Colpatria S.A., que, de llevarse a cabo la aprobación del remate efectuado en el proceso ejecutivo seguido por Mario Ariza Barros contra Morano Gruppo S.A.S. de radicado 093-2016 está judicatura se encontraría vulnerando el debido proceso e incurriendo en un posible fraude procesal debido a que; el inmueble del cual se pretende su aprobación, identificado con matrícula inmobiliaria número 080-6674, no se encuentra embargado a órdenes del proceso ejecutivo seguido por Mario Ariza Barros contra Morano Gruppo S.A.S. de radicado 093-2016.

Manifestó a su vez, que si bien es cierto el embargo registrado a cuentas del proceso ejecutivo seguido por Mario Ariza Barros contra Morano Gruppo S.A.S. de radicado 093-2016, el mismo fue cancelado, como se puede apreciar en la anotación número 25 de fecha 18 de septiembre del 2018, que anula el embargo registrado en la anotación número 22 de fecha 04 de abril del 2017.

Así las cosas, aduce que mal podría adelantarse diligencia de remate alguna o mucho menos la aprobación de este al ni siquiera estar embargado el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 080-6674. Situación que atenta contra los intereses de su mandante, habiéndose omitido citar a esta entidad bancaria, para consolidar si la misma haría uso del derecho de prelación que posee sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 080-6674 en aras de la garantía real que se encuentra debidamente registrada en dicho folio de matrícula.

Sobre dicho particular, ha de señalársele al memorialista que ha de estarse a lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha 21 de marzo de 2019, donde se ordenó *“Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que proceda a cancelar las anotaciones No. 24 y 25, lo que implica per se que debe quedar vigente la medida de embargo que da cuenta la anotación 22 del folio de matrícula inmobiliaria No. 080 – 6674...”*.

Es así como revisado el certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 080 – 6674, se encuentra vigente la medida de embargo a favor del presente

proceso 2016 – 0093. Ello en tanto mediante la anotación No. 26 del 1 de abril de 2019, se canceló la anotación 24, correspondiente al embargo ejecutivo con acción real inscrita a favor de Banco Colpatria, **así mismo se canceló por esta misma inscripción, la anotación 25** que había cancelado a su vez la anotación 22, correspondiente al embargo en este proceso. **Corolario se encuentra inscrita y vigente la medida de embargo a favor del aquí demandante en el asunto.**

Adjunto a esto, nótese que como ya se había indicado en auto de fecha 21 de marzo de 2019, a la entidad Banco Colpatria S.A., se le realizó el enteramiento del presente asunto, sin que dentro de la oportunidad legal y en los términos de la norma adjetiva, hubiese ejercido las actuaciones a su cargo para hacer uso de su acreencia hipotecaria, mérito de esto resultan tardíos e inoportunos sus argumentos de violación a sus derechos, cuando lo cierto es que dejo fenecer los términos que la ley le otorga.

En tal sentido, se procede a declarar la improcedencia de las alegaciones elevadas al no existir violación alguna ni a sus derechos, ni a los de las partes o intervinientes en el presente proceso, ordenándose por su parte, el levantamiento del gravamen hipotecario conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 455 del C.G.P., que prevé que en el auto aprobatorio del remate se dispondrá **“La cancelación de los gravámenes prendarios* o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate...”**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

II. RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Civil – Familia, en providencia de fecha 11 de noviembre de 2022, mediante la cual resolvió confirmar los autos objeto de alzada de fecha 7 de septiembre de 2022.
2. Acorde con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., se procede a realizar control de legalidad culminada esta etapa del proceso, no advirtiendo ningún vicio que configure nulidad u otra irregularidad, razón por la que pone de presente que salvo que se trate de hechos nuevos no podrán ser alegados con posterioridad.
3. Se aprueba el remate celebrado el día 7 de septiembre de 2022, en este proceso EJECUTIVO promovido por MARIO ARIZA BARROS contra MORANO GRUPPO S.A.S., acto en el cual se le adjudicó a los rematantes LEDYS Y LEONEL BARRETO GUTIÉRREZ Y CARLOS MAURICIO GÓMEZ CARRILLO, por ser únicos postores, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-6674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y cédula catastral 01-07-00-0063-0003- 0-00-00- 0000 de propiedad de la demandada en la presente ejecución ubicado en la carrera 1 No. 19 - 23 de esta ciudad, cuyos linderos son NORTE: TERRENOS VENDIDOS POR EL MUNICIPIO A ALFREDO ZUÑIGA MAGRI; EN 37.50 METROS; SUR, CALLEJON DE POR MEDIO CON TERRENOS MUNICIPALES EN 37.50

METROS; ESTE, TERRENOS DE ROSARIO CAMPO EN 27.00 METROS; OESTE, MAR CARIBE EN 27.00 METROS.

- 4. Inscribáanse el remate y este auto en los libros respectivos de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de este Circuito.**
- 5. Se ordena la cancelación de los gravámenes hipotecarios que afecten al bien objeto del remate.**
- 6. Se decreta el desembargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 080-6674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Comuníquesele a la oficina de registro de instrumentos públicos.**
- 7. Se ordena el levantamiento del secuestro. Comunicar al secuestre para que proceda a la entrega del inmueble a los rematantes en el término de 3 días a partir de comunicación y rinda cuentas comprobadas de su administración.**
- 8. Dentro del término de tres (3) días pónganse en manos del rematante los títulos de propiedad del bien rematado.**
- 9. Una vez ejecutoriada esta decisión, expídasele al rematante copia de la diligencia de remate y de este auto, para que sea protocolizada y registrada y le sirva de título de propiedad.**
- 10. Con el propósito de satisfacer la obligación que se cobra ante el Al Juzgado 2° Laboral de Santa Marta, dentro del proceso No. 2018 – 242, de Erika Patricia Anaya Ríos contra Morano Grupo S.A.S., la DIAN y la UGPP, se ordena el fraccionamiento de los títulos judiciales, a que haya lugar, a efectos que le sean remitidos a esas autoridades las siguientes cantidades:**
 - 1. A favor del Juzgado 2° Laboral de Santa Marta, dentro del proceso No. 2018 – 242, de Erika Patricia Anaya Ríos contra Morano Grupo S.A.S., la suma de \$105.145.225.**
 - 2. La Suma de \$1,051,651,404. a favor de la DIAN, conforme liquidación remitida.**
 - 3. La suma de \$211.821.488 a favor de la UGPP, conforme la liquidación remitida.**
- 11. Comuníquese la presente decisión mediante oficio al Juzgado 2° Laboral de Santa Marta, dentro del proceso No. 2018 – 242, de Erika Patricia Anaya Ríos contra Morano Grupo S.A.S., a la Dian y a la UGPP, para que si ha bien lo tienen dentro del término de diez (10) días**

siguientes al recibo del oficio, interpongan los recursos a que haya lugar, conforme lo dispone el artículo 465 del C.G.P.

12. Oficiése al Juzgado 2° Laboral de Santa Marta, dentro del proceso No. 2018 – 242, de Erika Patricia Anaya Ríos contra Morano Grupo S.A.S., a la Dian y a la UGPP, para que remita copia del auto aprobatorio de la liquidación de costas.
13. Reservar del dinero producto del remate, la suma de **\$150'000.000.**, para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado.
14. Ordenar la entrega del dinero restante al demandante en este asunto Mario Ariza Barros, en la suma de **\$66.381.882.** Una vez fenecido el termino dispuesto en el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., se dispondrá la entrega de dinero adicional si a ello hubiere lugar.
15. Se reconoce personería al abogado Gabriel Abad Cuello Rivera, como apoderado del demandante Mario Ariza Barros, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
16. Se requiere al demandante Mario Ariza Barros, a efectos que proceda actuar a través de su apoderado conforme el mandato otorgado, de lo contrario proceda a realizar la correspondiente revocatoria.
17. Se niegan las solicitudes elevadas por el demandante Mario Ariza Barros respecto a desconocer las acreencias reclamada en el asunto por la DIAN, acorde a lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.
18. Se declara la improcedencia de las alegaciones elevadas por el Banco Colpatria S.A, como quiera que, no se ha vulnerado sus derechos, habiéndose realizado el enteramiento de este asunto en el momento oportuno, conforme lo precisado en el acápite de consideraciones de esta decisión.
19. Proceda secretaria realizar la liquidación de costas en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA